Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

BROTHER KIDS THERAPEUTIC CENTER, INC. Peticionario V. OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPE) Demandada-Recurrida MANUEL SANTOS SÁNCHEZ ACCIÓN COMUNITARIA VALLE Y CHALETS DE SANTA BARBARA, INC. Interventores y Opositores	KLRX201500035	*Mandamus* Caso Número: 2013-175787-CCO-18440

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

La peticionaria BROTHER KIDS THERAPEUTIC CENTER, INC., comparece ante nos mediante el presente recurso de *Mandamus* y solicita que ordenemos a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) notificar la *Resolución* sobre una consulta de construcción para legalizar ampliaciones efectuadas a un edificio para uso de hospedaje especializado. Por los fundamentos, que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por ser académico.

I

Según se desprende del expediente, el 10 de octubre de 2013, la peticionaria presentó una Consulta de construcción para legalizar ampliaciones efectuadas al edificio para uso de Hospedaje especializado. El 30 de junio de 2014, la OGPe emitió *Notificación*

de Vista Administrativa de Posible Autorización mediante la cual señaló la audiencia para el 31 de julio de 2014 a las 8:30 a.m. Celebrada la vista, se le concedió a las partes un término de veinte (20) días para presentar sus posiciones con respecto a la consulta. En cumplimiento con el mandato, el 28 de agosto de 2014, los interventores y opositores, señor Manuel Santos y Acción Comunitaria Valle y Chalets de Santa Barbara, Inc., presentaron una *Moción Sometiendo Comentarios y Fundamentos Según Vista Celebrada*.

Vencido el término dispuesto por ley para que la OGPe emitiera su resolución, el 22 de mayo de 2015, la peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *Mandamus* KLRX201500024, el que fue desestimado el 27 de mayo de 2015 por no cumplir con los requisitos indispensables de la acción propuesta.

Así pues, el 5 de junio de 2015, la peticionaria presentó ante la OGPe una *Moción de Interpelación para Cumplir OGPe con Deber Ministerial de Emitir Resolución* para requerir la actuación de la agencia. Ante ausencia de pronunciamiento, el 19 de junio de 2015, la parte peticionaria presentó el recurso del epígrafe en el que adujo que a la fecha de su presentación, la OGPe no se había pronunciado con respecto a la consulta, en contravención con sus deberes ministeriales. Por tanto, nos solicitó que ordenemos a la agencia actuar de conformidad, requiriéndole expresarse en torno al asunto.

El 6 de julio de 2015, la OGPe presentó *Moción de Desestimación.* El escrito pertinente fue acompañado con evidencia acreditativa de que la *Resolución* en controversia se emitió y notificó el 3 de julio de 2015. En virtud de ella, procedemos a resolver.

II

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová,* 177 D.P.R. 893 (2010), *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la *academicidad* como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290 (2003). Como norma, un caso es académico "cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993), a la pág. 935. De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución, tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra*; E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso

inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70 (2005).

Por su parte y en reconocimiento de lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, provee para solicitar la desestimación de todo recurso que adolezca de mérito alguno por haber advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

> [...]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> **(5) que el recurso se ha convertido en académico.**
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) procedente.
>
> [...]

III

Conforme surge del expediente de autos, este Tribunal carece de autoridad para entender sobre los méritos de la controversia que la peticionaria propone, puesto que la misma no es una justiciable. Según se desprende de los documentos sometidos a la consideración de esta Curia, ya no existe entre la

aquí compareciente una cuestión real que amerite ser adjudicada. La peticionaria nos solicita que ordenemos a la OGPe emitir el correspondiente pronunciamiento sobre su consulta. Sin embargo, los documentos pertinentes demuestran que el 3 de julio de 2015, la *Resolución* en disputa fue debidamente emitida y notificada.

De este modo, la controversia que la peticionaria plantea es una académica, toda vez que el asunto quedó resuelto previo a nuestra intervención. Siendo así, en ausencia de reclamación alguna capaz de requerir el ejercicio de nuestras funciones de revisión, resulta improcedente expresarnos al respecto, puesto que nuestro dictamen no tendrá efecto alguno sobre los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

Por tanto, no procede la adjudicación del *Mandamus* solicitado, toda vez que el deber ministerial, cuyo cumplimiento mediante el mismo se exige, ya fue ejercido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *Mandamus* que nos ocupa, por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones